

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 17.

En el *Boletín oficial* de esta provincia del pasado día 15, se inserta orden circular del Ministerio de la Gobernación reclamando de los Secretarios de Ayuntamientos el envío al Gobierno civil de la provincia en plazo que no puede exceder del 31 de los corrientes, de su hoja de servicios con arreglo al formulario que se acompaña a dicha orden.

Cuidarán los Sres. Alcaldes bajo su personal responsabilidad de que este servicio se cumpla en la forma, términos y plazo por la Superioridad ordenados.

Soria 16 de Enero de 1936.

76

El Gobernador,  
RAFAEL FERNÁNDEZ CARRIL.

CIRCULAR NÚM. 18.

Con esta fecha y en uso de las facultades que están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Talveila se proceda por el vecindario a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que dichas operaciones se anuncien con la debida antelación y en los sitios de costumbre, a fin de evitar cualquier daño o desgracias, y se de cumplimiento a

cuantas disposiciones se encuentran vigentes en relación con el particular.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 14 de Enero de 1936.

68

El Gobernador,  
RAFAEL FERNÁNDEZ CARRIL.

CIRCULAR NÚM. 19.

El Sr. Alcalde de Sauquillo de Boñices, remite a este Gobierno civil relación, que a continuación se inserta, de los dueños de fincas de aquel término municipal que han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias comprendidos en el mismo, y de conformidad con lo establecido en la instrucción de 19 de Mayo de 1841, he acordado conceder un término de veinte días para que realicen los morosos las obras antedichas, con la advertencia que de no hacerlo incurrirán en responsabilidad.

Soria 13 de Enero de 1936.

61

El Gobernador,  
RAFAEL FERNÁNDEZ CARRIL.

*Relación de los dueños de las fincas de este término municipal de Sauquillo de Boñices, que han dejado de practicar las operaciones de apertura y limpia de ríos, arroyos y acequias, comprendidos en las mismas, a los cuales se les requiere por medio de este periódico oficial, para que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación, ejecuten las obras indicadas; apercibidos que de no hacerlo quedarán sujetos a las prescripciones del artículo 13 y siguientes de la ley e instrucción de 19 de Mayo de 1841:*

Justo García Pérez, de Sauquillo de Boñices.  
Modesto López Soto, de Idem.  
Mauricio Borobio López, de Idem.

Eufemio Andrés Martínez, de Sauquillo de Boñices

Esperanza Andrés Martínez, de Idem.

Manuel Sanz las Heras, de Idem.

Eugenio López Soto, de Idem.

Ciriaco Miguel Miguel, de Idem.

Salustiano Vellosillo Garcés, de Idem.

Cornelio Dominguez, de Idem.

Gabriel Martínez Borobio, de Idem.

Clemente Jimeno Colonge, de Idem.

José San las Heras, de Idem.

Saturnino Andrés Martínez, de Idem.

Juana Jimeno Muñoz, de Idem.

Isidra Jimeno Vallejo, de Idem.

Raimundo Gómara Pérez, de Idem.

Cipriano Jimeno de Marco, de Idem.

Gonzalo Mayor Gómez, de Idem.

Julian López Soto, de Idem.

Juan y Dionisio, de Ledesma y Tapiela.

Antonio Miguel Berrojo, de Idem.

Sauquillo de Boñices 24 de Diciembre de 1935.—El Alcalde, Raimundo Gómara.—El Secretario, Emiliano del Poyo.

#### COMISION GESTORA

DE LA

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

##### *Cédulas personales.—Circular*

El día 5 de Diciembre próximo pasado expiró el plazo legal concedido a los Ayuntamientos de la provincia para la confección y envío a esta Diputación de los padrones de cédulas personales para el corriente año, y como hasta la fecha han dejado algunos de ellos de dar cumplimiento a tan importante servicio, que retrasa sin duda alguna operaciones sucesivas a la Intervención encomendadas, que exige la buena marcha administrativa de este organismo provincial; llámase la atención de las Corporaciones municipales que se encuentran en este caso, para que con la mayor diligencia se apresuren a remitir dichos padrones a esta Diputación, evitando así la conminación de sanciones, siempre enojosas y que esta Presidencia desea evitar.

Soria 13 de Enero de 1936.—El Presidente, Sixto Morales.

77

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS AGRICOLAS OFICIALES DE SORIA

##### *Repoblación del viñedo*

En el vivero del Campo Agropecuario comarcal de San Esteban de Gormaz, se dispone de 150.000 plantas de vid americana, injertadas con

madera obtenida de las mejores cepas de las variedades tinto y blanco (80 por 100 de tinto, 20 por 100 de blanco), que de antiguo se viene cultivando en la citada comarca

Los agricultores de la provincia que así lo deseen, pueden solicitar las plantas de las condiciones referidas que necesiten para repoblar sus viñedos destruidos por la filoxera, dirigiendo una carta de pedido al Sr. Ingeniero-presidente de la Junta Administrativa de los Servicios Agrícolas oficiales (Caballeros, 19, Soria).

En la carta por la que cada agricultor haga su pedido, se hará constar bien claramente:

El nombre o nombres de los parajes donde se va a hacer la plantación.

El número de plantas que se solicitan para cada una de las clases de tierra (si se trata de varias) que piensa plantar de vid, dando a cada clase de tierra un nombre o un número que sirva para diferenciarla (sin dar lugar a duda) de las restantes que figuran en el pedido, y ésto con el objeto de que al serle entregadas a cada petionario las plantas que convienen a cada clase de tierra, no haya lugar a confusiones y puedan plantarse las cepas en clase distinta de tierra de la que conviene y para la que ha sido aconsejada. En la misma carta debe figurar una nota del Alcalde del pueblo, en la que se acredite que el petionario es viticultor en el término municipal correspondiente.

(Las plantas deben ponerse siempre en el terreno a dos metros de distancia en todos sentidos, y por consiguiente, para una hectárea, se necesitarán 2.500 plantas, o sea, 560 plantas por yugada de tierra.)

A la vez que se hace la solicitud, deberá remitirse un saquete con la muestra de la tierra (un kilo aproximadamente), o en el caso de varias, tantas muestras como clases de tierra, etiquetando los saquetes con el nombre del petionario, el nombre o el número que se haya dado a la tierra en la carta de pedido y el número de plantas que se solicitan para esa clase de tierra.

Para evitar posibles confusiones por deterioro de las etiquetas, además de la que se ponga cosida al saco en su parte exterior, dentro de éste se meterá otra nota en la que se hará constar exactamente los mismos datos que figuran en la etiqueta exterior. Ambas etiquetas conviene sean de cartón y no de papel.

Estas muestras de tierra deberán tomarse en el fondo de un hoyo de 50 centímetros de profundidad.

Los agricultores para quienes sea más cómodo entregar la carta y muestras de tierra en San Esteban de Gormaz, en Burgo de Osma o en Al-

menar, podrán hacerlo al Capataz del Campo Agropecuario respectivo; y aquellos que ya en años anteriores hicieron pedidos de plantas y enviaron las muestras de tierra correspondientes, si es que en este año van a seguir plantando en las mismas tierras cuyas muestras fueron analizadas para servirles anteriores pedidos, lo harán constar así en su carta y no necesitan enviar nuevas muestras de tierra.

El precio de venta será el de 15 céntimos planta-injerto. El pago se hará al contado, contra recibo, en el momento en que se haga entrega del pedido, salvo que, a petición del interesado, la Junta acuerde prórroga para el pago.

*Advertencia importante.*—Siendo posible que la existencia de plantas en vivero resulte inferior al número total que alcance el pedido, se advierte que las solicitudes serán atendidas por el riguroso orden en que se reciban, y por lo tanto los pedidos retrasados pueden quedar sin ser atendidos.

El plazo de admisión de solicitudes termina el día 31 del mes corriente. Los pedidos que se reciban con posterioridad a esta fecha no serán atendidos.

Soria 13 de Enero de 1936.—El Ingeniero-presidente, A. Martínez Borque.

*Nota.*—(Véanse disposiciones sobre plantaciones de viñedo en circular publicada en el número 130 del *Boletín oficial* fecha 28 de Octubre de 1932.)

63

## ESTADO MAYOR CENTRAL

### Incorporación a filas

*Circular.*—Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930 (*Colectión Legislativa* núm. 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marino, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de Septiembre pasado (D. O. número 218), rectificado por la de 27 de diciembre anterior (D. O. núm. 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. *Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.*—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continua-

ción de esta circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta contemplar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chofer, electricista, mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1'650 y perímetro torácico de 0'88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinen tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y productos químicos y montadores de automóviles; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de septiembre de 1935 (D. O. núm. 206), con talla mínima de 1'630 metros; a los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los regimientos Artillería de Costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas,

soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima 1'630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de Africa; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpo de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios se-

guirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del Cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cuerpo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio, cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuer-

po o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus res-

pectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por en-

fermedad o defecto físico incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares, y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.*—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas designados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que

puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós, y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarpasen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y rancho en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a lo a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los jefes de partidas distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno despues de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el

indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, segun la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además las Cajas enviarán directamente a

los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen

conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de febrero con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1936.—MOLERO.—Señor... 53

## Anuncios particulares

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado por D.ª Eugenia Palacios Iturza, vecina de San Esteban de Gormaz, contra la Asociación de Labradores de San Esteban de Gormaz y pueblos de su comarca, sobre reclamación de 4.920'32 pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«*Sentencia.*—En la villa de Burgo de Osma a 11 de Diciembre de 1935; el Sr. Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido D. Francisco Palanco Romero, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D.ª Eugenia Palacios Iturza, viuda de Marqués, mayor de edad, comerciante y vecina de San Esteban de Gormaz, representada por el Procurador Don Abundio Andaluz Garrido y defendida por el Letrado D. Abdon Sainz, y de la otra como demandada, la Asociación de Labradores de San Esteban de Gormaz y pueblos de su comarca, domiciliada en dicho pueblo, en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de cantidad.

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo a la Asociación de Labradores de San Esteban de Gormaz y pueblos de su comarca, de la demanda interpuesta de adverso, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Palanco.»

Y para que sirva de notificación a la Asociación demandada rebelde, se expide el presente en Burgo de Osma a 12 de Diciembre de 1935.—F. Palanco.—D. S. O., Juan Romero

SORIA.—Imprenta provincial.